



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

**Vistos**, el Informe N° 000045-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 26 de diciembre de 2023;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000060-2023-DCS/MC, de fecha 06 de julio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Ana María Espinoza Castillo De Sudario, identificada con DNI N° 10007954, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de una realizar una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar, parcela "C" (Huaca Marcavilca), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Carta N° 000212-2023-DCS/MC, de fecha 16 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la administrada el contenido de la Resolución Directoral N° 000060-2023-DCS/MC, de fecha 06 de julio de 2023 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación para emitir descargos; siendo notificada mediante Acta de Notificación Administrativa N° 7967-1-1, conforme consta en autos. A la fecha la administrada no ha presentado descargos.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 00009-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 08 de setiembre de 2023, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000210-2023-DCS/MC, de fecha 18 de octubre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión recomendó imponer la sanción administrativa demolición de la construcción de una parte de un techo de material noble (falso piso del segundo nivel del predio), abarcando un área de 12.67 m<sup>2</sup> y demás que se encuentre el día de la ejecución de dicha demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en el bien arqueológico, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Carta N° 000374-2023-DGDP/MC, de fecha 03 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe Técnico Pericial N° 00009-2023-DCS-DFA/MC y el Informe N° 000210-2023-DCS/MC, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación para emitir descargos; siendo notificada mediante Acta de Notificación Administrativa N° 6927-1-1, conforme consta en autos. A la fecha la administrada no ha presentado descargos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, la administrada a la fecha no ha presentado descargos, a pesar de haber sido correctamente notificada.

Que, conforme Informe Técnico Pericial N° 00009-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 08 de setiembre de 2023, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

**Valor científico:** este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

Desde fines del siglo XIX viajeros europeos como Squier (1877) realizan descripciones de Armatambo. Al igual que este, Bandelier realiza trabajos de campo consistentes en excavaciones, descripciones, planos y croquis de diversos sectores. Obtiene materiales arqueológicos a partir de excavaciones realizadas en varias partes del sitio. Estos materiales formaron en conjunto el núcleo de las colecciones que actualmente se hallan en poder de American Museum of Natural. Sus investigaciones fueron posteriormente contextualizadas por Hyslop y Mujica (1993).

En 1985 fue registrado con el N° 98 en el Inventario de monumentos arqueológicos del Perú. Lima Metropolitana. Se le reconoce como un importante centro urbano del Horizonte Tardío.

En el 2000, Guerrero realizó el rescate en el AA.HH. San Pedro en donde se evidenció diversos hallazgos. En el año 2001, se realizó el rescate arqueológico en el AA.HH. Señor de los Milagros. Además, en el 2002, se realizan trabajos de investigación en el AA.HH. Virgen del Morro y José Olaya II, en abril se realizaron los trabajos de rescate arqueológico, se excavo un área total de 1600 m<sup>2</sup> constituyéndose la mayor excavación realizado en Armatambo. Asimismo, se recuperó diversas ocupaciones de Ichma e Inca.

En el 2004, Díaz publica sus investigaciones realizadas como parte de un proyecto de rescate arqueológico en el sector SP 1 – AR de la Pirámide con Rampa que forma parte de la Huaca San Pedro. En este se identifican los restos de una pirámide con rampa y se definen sus características como parte de una tradición constructiva costeña del período Intermedio Tardío con ocupación del Horizonte Tardío. A esta misma tradición y características pertenece la Huaca Marcavilca.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Como se puede apreciar la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado.

El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Armatambo presenta un alcance local y regional. Aquí se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación incaica en la costa central. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. El monumento preserva un potencial para la investigación científica.

**Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Durante los períodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Rímac y Lurín se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural. Hacia el período Intermedio Tardío (1100 d.C.), la sociedad Ychsma establece su centro de poder en Pachacamac e integra bajo su señorío a los otros valles principalmente el del Rímac. Para esta época la sociedad estaba organizada en un mosaico de pequeños pueblos dirigidos por curacas y señores supeditados al poder de Pachacamac. Uno de los principales curacazgos del Rímac fue el de Surco cuyo canal principal culminaba en las inmediaciones del Morro Solar. El asentamiento de Armatambo fue sede de este curacazgo de Surco, que junto con los de Maranga, Huatica y Ate conformaron las principales entidades políticas que rigieron la economía y el quehacer en la margen derecha del Rímac.

Por su parte el período Horizonte Tardío (1470 d.C.) está representado por la ocupación inca de la costa central. En este momento Pachacamac se transforma en el santuario principal incrementando su prestigio y en él se construyen los principales edificios representativos del poder imperial. Entre ellos destaca el Templo del Sol, el palacio del Tauri Chumpi, el Acllahuasi, entre los más importantes. Por su parte Armatambo y Maranga se convierten en los principales asentamientos del Rímac. Pasando a conformar los Hunos de Surco y Maranga.

Díaz (2004) afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico.

Como información suplementaria se sabe que, al inicio del proceso de conquista española, Hernando Pizarro es enviado al santuario de Pachacamac para recoger el rescate del inca Atahualpa. Antes de su arribo a Pachacamac descansa y se alimenta en Armatambo.

Díaz (2004) identifica a la Huaca San Pedro como una Pirámide con Rampa. Esta comparte características y ubicación con la Huaca Marcavilca. Las pirámides con rampa son un modelo de edificio público propio de los periodos tardíos de la costa central. Se presume que pudieran haber desempeñado una



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

función administrativa reguladora del sistema de reciprocidades sociales y redistribución de la producción. Dentro de su composición se distingue una plaza cercada de acceso restringido presidida por un atrio, con el cual se articula por intermedio de una rampa frontal. Esta estructura básica se encuentra articulada también a un sistema de depósitos, patios de laboreo y áreas residenciales.

La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Diaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca.

**Valor arquitectónico / urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Si bien la destrucción de la gran urbe de Armatambo significó la pérdida irreparable de su trazado urbano, los estudios arqueológicos realizados permiten apreciar mediante fotografías aéreas y planos que antecedieron a la destrucción, la magnitud y complejidad de su trama.

Según Diaz (2004) durante el Intermedio Tardío los Ychsma construyen en Armatambo con arquitectura de estilo local. Esta se manifiesta en la utilización de tapias con adobes achatados en su interior, definía espacios ortogonales, los que se articularían entre sí mediante el uso de pasadizos con rampas. Señala que no es posible tener una idea clara de la configuración urbana de Armatambo en esa época, pero es probable que el sector de pirámides con rampa se haya comenzado a construir en este periodo, tal vez concentrando la arquitectura monumental hacia la porción Norte de la ciudad. Asimismo, señala que en Armatambo sobresale la presencia de algunas pirámides con rampa, siendo las únicas estructuras de este tipo que todavía subsisten Marcavilca y la Huaca San Pedro.

Durante la ocupación Inca de la costa central. Se aprecian cambios radicales, perceptibles en la arquitectura mediante la utilización de los adobes rectangulares del tipo Inca. Asimismo, hacia el Sur de la ciudad se habrían ido construyendo de manera aislada y separada de algunas PCR menores. Finalmente afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico.

En cuanto a la distribución urbanística de Armatambo, es claro que se definen sectores o barrios, articulados entre sí por medio de un camino principal que cruza la ciudad de Norte a Sur, del cual se desprendían los caminos secundarios. Asimismo, hacia el sur de la ciudad se habrían ido construyendo edificaciones como la Huaca Marcavilca, esta se integra a la traza urbana como



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

un edificio administrativo que responde al modelo de pirámides con rampa similar al de la Huaca San Pedro.

Por sus características Armatambo corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, se encuentre vinculada al proceso de conquista incaico en la costa, en su papel como centro administrativo. El diseño y trama urbana es compleja con edificaciones que revelan distintas épocas e importancia. Junto a los grandes espacios cercados se registra la presencia de edificios piramidales masivos de carácter monumental. Los materiales constructivos empleados son procesados, mediante el uso de tapias primero y luego del adobe. Se han identificado paredes pintadas y pintura mural.

**Valor estético artístico:** incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

En la actualidad Armatambo presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Edificaciones como la huaca Marcavilca, Cruz de Armatambo o la Huaca San Pedro se encuentran aisladas.

De modo particular la Huaca Marcavilca se encuentra circundada en sus cuatro extremos por la parte posterior de edificaciones modernas. Muchas de las cuales han abierto una puerta posterior hacia el monumento. Además, una pista construida por la municipalidad atraviesa el área intangible.

Si bien los montículos remanentes mantienen las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético y solo conserva su entorno paisajístico.

**Valor social:** incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social se encuentra definido por la población perteneciente al AA.HH. Marcavilca. Quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Además de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

infraestructura moderna, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el área intangible para ampliación de sus viviendas, como botadero de desechos, estacionamiento vehicular e incluso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos.

Por lo antes señalado, se considera que la valoración de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar, parcela C, Huaca Marcavilca corresponde a un bien de carácter **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000060-2023-DCS/MC, de fecha 06 de julio de 2023, y la administrada, pues sería la presunta responsable de haber realizado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo - Morro Solar, Parcela "C" (Huaca Marcavilca), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 26 de junio de 2021, en la cual se pudo constatar la existencia de obras no autorizadas, consistente en la construcción de un falso piso de cemento sobre techo de aproximadamente 2.5 x 4 metros aproximadamente, en dicha Acta quedó registrado que la persona de Ana María Espinoza Castillo, identificada con DNI N° 10007954, estuvo presente en la inspección y se le exhortó a no realizar ninguna obra, proyecto o actividad al interior de la poligonal, así como al retiro de los materiales utilizados para realizar la obra indicado, procediendo finalmente a firmar el Acta de Inspección.
- Mediante Informe Técnico N° 000070-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 01 de julio de 2021, el arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, informó que con fecha 26 de junio de 2021, se realizó una inspección de campo a la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo - Morro Solar, Parcela "C" (Huaca Marcavilca), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, a fin de atender una denuncia, verificándose una obra privada NO autorizada por el Ministerio de Cultura (labores de construcción "asentamiento" de un techo de ladrillos, fierros, cemento y arena, sobre un recinto de muros de material noble) que ha



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

ocasionado la alteración en el interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morros Solar, Parcela "C", (Sitio Arqueológico Huaca Marcavilca), dicha afectación se considera como una alteración reversible, ya que el techo de material noble puede ser retirado. Asimismo, en relación a la identificación de presunto infractor se señala que, según inspección del 26 de junio del 2021, esta sería la Sra. Ana María Espinoza Castillo, identificada con DNI N° 10007954.

- Mediante Acta de inspección de fecha 05 de setiembre de 2023, se verificó que la afectación descrita en el Informe Técnico N° 000070-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 01 de julio de 2021, (labores de construcción "asentamiento" de un techo de ladrillos, fierros, cemento y arena, sobre un recinto de muros de material noble), Aun se mantiene en el lugar, y consta de un espacio abierto, parcialmente techado con fibra plástica. Lo que demuestra el caso omiso de no continuar con las obras, tal como se le indico en el Acta de Inspección del 26 de junio 2021 el cual firmó.
- El Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 08 de setiembre de 2023, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la alteración al interior de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar, Parcela "C", (Sitio Arqueológico Huaca Marcavilca), se califica como leve y siendo este de valor Significativo.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento se ha advertido no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue haber ejecutado obras privadas consistentes en la construcción de una parte de un techo de material noble (construcción de una parte de un techo de material noble - falso piso del segundo nivel del predio), abarcando un área de 12.67 m<sup>2</sup>.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción.** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de las obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior de la poligonal del área arqueológica intangible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la es la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar, Parcela "C", (Sitio Arqueológico Huaca Marcavilca), ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; el cual, según el Informe Pericial N° 00009-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 08 de setiembre de 2023, la alteración a la referida Zona Arqueológica, se califica como leve y siendo este de valor Significativo.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la Sra. Ana María Espinoza Castillo, identificada con DNI N° 10007954, es responsable de la alteración de la Zona Arqueológica e Histórica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Armatambo Morro Solar, Parcela "C", (Sitio Arqueológico Huaca Marcavilca), ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción de una parte de un techo de material noble (falso piso del segundo nivel del predio), abarcando un área techada de 12.67m<sup>2</sup> aproximadamente (4.0m de largo por 3.0 m de ancho), infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, conforme lo señalado en la Resolución Directoral N° 000060-2023-DCS/MC, de fecha 06 de julio de 2023.

Que para determinar la sanción que, en el caso, se pudiera imponer, resulta conveniente señalar que el 05 de junio del 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, en atención a ello, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*". (El énfasis y subrayado es nuestro).

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de junio del 2023; correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del T.U.O., de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable al administrado, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto; más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 del Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023:

*"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. **Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera.** En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, **se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.***



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que **la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas, por lo que la interpretación descrita en el párrafo anterior resulta incorrecta.** (El subrayado es nuestro)

Por lo antes expuesto y habiendo realizado el análisis de la sanción más beneficiosa de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica tenemos que la sanción a aplicar sería la de multa, además de su correspondiente medida correctiva de ser el caso.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0%</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>10 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	<b>7.5 %</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma	<b>0</b>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

	expresa y por escrito.	
<b>CÁLCULO</b> (Descontando el Factor E)		<b>0</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.75 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados se dispone imponer a la administrada una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, se dispone como medida correctiva la demolición de la construcción de una parte del techo de material noble (falso piso del segundo nivel del predio), abarcando un área de 12.67 m<sup>2</sup> y demás que se encuentren en el día de la ejecución de dicha demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en el bien arqueológico. Estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la administrada, Ana María Espinoza Castillo De Sudario, identificada con DNI N° 10007954, la sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser la responsable de la alteración de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar, Parcela "C", (Sitio Arqueológico Huaca Marcavilca), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción de una parte de un techo de material noble (falso piso del segundo nivel del predio), abarcando un área techada de 12.67m<sup>2</sup> aproximadamente (4.0m de largo por 3.0 m de ancho), infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

a través del Banco de la Nación<sup>1</sup>, Banco Interbank<sup>2</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer como medida correctiva la demolición de la construcción de una parte del techo de material noble (falso piso del segundo nivel del predio), abarcando un área de 12.67 m<sup>2</sup> y demás que se encuentren en el día de la ejecución de dicha demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en el bien arqueológico. Estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notificar la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068- 00006823384477.

<sup>2</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.